

**CRONOLOGÍA DEL PLEITO SOSTENIDO
POR LOS ARZOBISPOS DE TOLEDO Y
LOS PRIORES DE S. JUAN EN CASTILLA
(S. XIV-XVIII) SOBRE PERCEPCIÓN DE DIEZMOS**

VENTURA LEBLIC
Numerario

**Presencia de la Orden de San Juan
en la provincia de Toledo**

En el año 1085 conquistaba Alfonso VI la ciudad de Toledo derrumbándose su taifa aunque la importancia de la ciudad y la extensión de este reino independiente hispano musulmán, hizo que el Rey se titulase como soberano de Toledo que incorporó a la autoridad de la Corona de Castilla. Sesenta años más tarde de este acontecimiento crucial para la historia de la Reconquista, aparece la Orden de San Juan en el actual territorio toledano si hemos de hacer caso de la referencia que hace el Conde de Cedillo ¹ quien nos habla de cierto documento procedente del Archivo de la Encomienda de El Viso (Toledo) donde constaba la entrega del castillo de Olmos en 1144 a la religión sanjuanista. Volvemos a encontrarles pocos años más tarde en 1156 recibiendo de Alfonso VII varias propiedades en la aldea de Santa María ² cercana a Guadamur (Toledo). En 1162 Alfonso VIII ante la presión almohade sobre la ciudad establece en

¹ GUERRERO VENTAS, P.: *El Gran Priorato de S. Juan en La Mancha*. IPIET, Toledo, 1969.

² Ob. cit.

la Mancha a los Hospitalarios donándoles Criptana, Villajos, Quero (Toledo) y Atarez³. En 1169 recibía la Orden de S. Juan cierto pago en la Huerta del Rey cercano a Toledo y el 6 de agosto de 1183 este monarca otorgaba el Castillo de Consuegra y su alfoz a la^a Orden. Su impulso repoblador⁴ hizo que se fueran incorporando al dominio del Hospital, Villacañas (1230), Madrudejos (1238), Quero que ya pertenecía a la Orden pero que se le dio carta puebla junto a Tembleque en 1241; Turleque y Urda en 1248; en 1344 se incorporó Villafranca de los Caballeros, y Los Yébenes de San Juan en fecha imprecisa después de 1312.

En este año el Papa Clemente V disolvía la Orden del Temple presionado por el rey de Francia. Sus freires en Castilla, se incorporaron a otras órdenes militares especialmente a Calatrava y S. Juan. En 1319 se vincularon a esta Orden los territorios, propiedades y bienes del Temple. De este origen fueron algunas tierras que recibió en la sierra de San Vicente⁵ que debieron ser incorporadas a la Encomienda de Talavera de la Reina donde poseyeron una pequeña Iglesia, algunas tierras y rentas hasta su desaparición quizá por la desamortización bonapartista del s. XIX.

Otras poblaciones toledanas como Palomeque, Villamiel o Carranque estuvieron vinculadas a la Encomienda Magistral de El Viso que sumadas a Manzaneque cuya parroquia fue administrada por la Orden y la iglesia de Santa Cruz de Toledo, forman parte de la geografía sanjuanista en la provincia de Toledo.

³ GONZÁLEZ, JULIO: *Repoblación de Castilla la Nueva*. I Madrid. Universidad Complutense, 1975.

⁴ FERNÁNDEZ LAYOS, J.C.: "Introducción a la repoblación y urbanismo en las villas del priorato de la Orden de S. Juan de Jerusalén en Castilla y León". Boletín de la S.T.E.H.G. n.º. 12. Toledo, 1989.

⁵ LÓPEZ PITA, P.: "El Castañar, una dehesa de especial relevancia en las estribaciones de la sierra de San Vicente". *Estudios de Historia de Toledo* XXVI. IPIET Toledo, 1989.

Puede servirnos esta introducción para darnos cuenta del potencial político, religioso y económico⁶ de la Orden, especialmente en la percepción de rentas ordinarias, diezmos, y otros derechos fiscales por la jurisdicción ejercida o el dominio solariego, especialmente en territorios fértiles y poblados. Renunciar a parte de cualquiera de ellos suponía una considerable pérdida para su hacienda con la que debía mantener propiedades, funcionarios y clérigos. A causa de algunos privilegios económicos que veremos más adelante, y de su interpretación se originó un pleito que duró varios siglos cuya secuencia cronológica expondremos a continuación.

Origen del pleito

Las importantes prerrogativas concedidas a la Orden de San Juan por los papas, que le eximían de la jurisdicción episcopal y pago de diezmos, prohibían a los obispos que lanzasen excomunión contra los hospitalarios; que sólo les afectasen “en asuntos onerosos las letras apostólicas”; el no poder exigir los prelados derechos de peaje o pasaje, ni cualquier impuesto por las ventas de sus bienes, el tener facultad para erigir iglesias, y enterramientos propios, etc...⁷ provocaron numerosas quejas de los obispos y en especial de los arzobispos de Toledo, al hacer en ocasiones uso desmedido de ellos ya que muchos de estos privilegios se justificaron en el momento de la Reconquista, pero que pasada ésta a otro plano y afianzada la vida civil, tuvieron que ser recortados o matizados por Roma.

En este clima se entiende la cesión al Hospital de la iglesia de

⁶ JIMÉNEZ DE GREGORIO, F.: *Diccionario de pueblos de la provincia de Toledo hasta finalizar el S. XVIII*. T. I (A.M.) Toledo. Biblioteca Toledo 1962.

⁷ GUERRERO VENTAS, P.: Ob. cit.

la Santa Cruz de Toledo ⁸ a instancias de Alfonso VIII. El arzobispo primado D. Gonzalo Pérez (1182-1191) condicionó esta donación a que la Orden no recibiese en la iglesia a ningún fiel toledano, ni percibieran de ellos tributo alguno, ni se les pudiera enterrar, ni diesen asilo a excomulgados y otros acuerdos que demuestran los recelos del arzobispo a dar casa en Toledo a los sanjuanistas, ante la expansión de la Orden en sus límites diocesanos.

Hemos hablado que las gracias pontificias otorgadas a los hospitalarios les ponían bajo la protección directa del Papa desde que Anastasio IV promulgó la Bula "Christiano Christianae" en 1154 y que además les facultó para tener iglesias propias, nombrar capellanes exentos de cualquier jurisdicción episcopal, con facultad para ser ordenados por cualquier obispo y eximidos de los diezmos. Adriano IV decidió la exención de las parroquias, párrocos y servidores de las mismas, y otros privilegios confirmados por los papas. Estos privilegios y su interpretación fueron la causa por la que comenzaron los primeros roces entre los arzobispos y los priores en fechas muy tempranas, pues en 1229 se establecen las primeras concordias, en las que se acuerda que la iglesia de Santa María de Consuegra y las otras que se erigiesen en su alfoz o término, fuesen parroquias del Hospital, y el arzobispo "tenga en ellas su tercia de todos los frutos y el catedrático" especie de tributo de sumisión a la cátedra o sede arzobispal; además se establecía que el arcadiano tuviese sus derechos de procura o de representación ante el obispo y que sus párrocos ya fuesen regulares o seculares, debían prestar obediencia al arzobispo, arcadiano o arcepreste "sobre los derechos que estos tienen en cuanto al gobierno de la parroquia".

Con esta situación enrarecida por las prerrogativas de la Orden y las desconfianzas arzobispales, se inician las relaciones entre ambas

⁸ ARELLANO GARCÍA, MARIO: "Ermita del Cristo de la Luz y la Orden de San Juan en Toledo". Boletín de la Sociedad Toledana de Estudios Heráldicos y Genealógicos, N.º 12. Toledo, 1989.

dignidades y jurisdicciones, cuya evolución se pone de manifiesto en esta cronología.

Cronología de los principales litigios y concordias

S. XIII

1229.- Concordia por la que pactaron ambas dignidades, no lesionar sus derechos en los extremos señalados anteriormente.

S. XIV

1315.- El Gran Prior eleva una apelación a Roma por "haberse entrometido el Arzobispo de Toledo en visitar iglesias del priorato" y sobre cuestión de diezmos.

S. XV

1491.- Se realizan visitas eclesiásticas en el territorio sanjuanista en nombre del Gran Prior que motivan situaciones tensas con el arzobispo siendo denunciadas por el mismo.

1498.- D. Álvaro de Zúñiga, Gran Prior en Castilla consigue una Bula de Alejandro VI para visitar las iglesias de la Orden donde hubiera capellanías seculares que será motivo de nuevos disgustos.

S. XVI

1500.- Continúan las visitas canónicas a las iglesias de la Orden en nombre del Gran Prior. Nueva denuncia del arzobispado de Toledo.

1503.- El cardenal Cisneros inicia los pleitos contra el Gran Prior por ingerencia en su jurisdicción.

1510.- Se firma una concordia entre el cardenal arzobispo de Toledo Fr. Francisco Ximénez de Cisneros y el prior Fr. Álvaro de Zúñiga que permaneció mientras vivieron los dos pactantes.

1516.- Se renueva la Concordia anterior por muerte del prior

Zúñiga. En ella se reconoce la jurisdicción ordinaria de la diócesis sobre el pueblo y en las iglesias en lo que toca a disciplina eclesiástica, coincidiendo con lo pactado en 1229 y otros puntos sobre ambas jurisdicciones y el tercio decimal.

1523.- El arzobispo Fonseca recurre al Real Consejo de Castilla para que elevase a Su Santidad un recurso contra el Prior de S. Juan que tras la renovación de los privilegios por Clemente VII en este año, trató de ejercer la total jurisdicción sin atender a las concordias y derechos anteriores.

1526.- Antes de pronunciarse Roma, el Emperador estando en Toledo, dictó una Provisión para que el Gran Prior no molestase al arzobispo en el ejercicio de su jurisdicción ordinaria usada como hasta entonces.

1555.- El Gran Prior prometió obediencia a las resoluciones del Consejo de Castilla que se reafirmaba en la decisión de 1526 y de la Rota Romana que se negaba a otra revisión.

1563.- El arzobispo Gaspar Quiroga y el Gran Prior Hernando de Toledo acordaron poner en práctica las decisiones de los organismos anteriores. No terminaron las disputas y en este mismo año se firma otra nueva concordia que tampoco sirvió para entenderse.

1597.- Se firman entre el cardenal Alberto de Austria y el príncipe Filiberto de Saboya Gran Prior un nuevo documento de concordia ratificado por el Papa, del que no estuvo conforme el Gran Prior y que finalmente acabó disuelto por el cardenal Sandoval y Rojas en 1604.

S. XVII

1610.- El Gran Prior envía un Memorial a Pablo V acusatorio contra el arzobispo de Toledo por impedir a la Orden ejercer su jurisdicción y privilegios y emplaza al arzobispo para que acuda a Roma para litigar sobre ello.

1622.- Se inicia formalmente el pleito y se despacha la primera decisión de la Rota favorable al arzobispo para que pueda visitar su

territorio diocesano y ejercer su jurisdicción provisionalmente y como delegado del Papa.

1657.- Se renueva la causa concediendo o reconociendo la jurisdicción del arzobispo en el pueblo lego, clero e iglesias seculares del Priorato por estar en territorio de su diócesis.

1660.- El Gran Prior recurre y se falla en su contra, confirmándose la anterior resolución, dándose la primera sentencia por la que se concedía al Arzobispo la jurisdicción, visitas, administración de sacramentos, la percepción del tercio de los diezmos, y conocimiento en las causas civiles y criminales. Esta sentencia es recurrida.

1661.- El cardenal Moscoso consigue un Breve por el que el alto tribunal romano se ratifica en lo anterior.

1662.- Se reforman los dictámenes anteriores negando al arzobispo la jurisdicción sobre las iglesias, conventos y hospitales, clérigos, caballeros y servidores de la Orden, confirmando lo ya señalado en 1660 y años posteriores, siendo así sentenciado.

1669.- No conforme con la anterior sentencia el cardenal Moscoso recurrió pero en el transcurso de la resolución falleció, sucediéndole el cardenal Aragón que habiendo instado la misma causa, consiguió mediante la tercera sentencia la confirmación literal de la anterior. Así pues quedó aclarado que la jurisdicción eclesiástica sobre el clero secular y los fieles y la jurisdicción delegada sobre los clérigos regulares y sus iglesias, en lo tocante al oficio ordinario de la cura de almas, correspondía al arzobispo. El Gran Prior puso dificultades para su aceptación y fue llamado a Roma.

1682.- Se dio un plazo al Gran Prior para que en el término de seis meses aceptase las sentencias, acatándolas en 1683 aunque con la resistencia encubierta en el Priorato. La ejecución de las letras rotales por parte de los comisionados del arzobispado se hizo con notable violencia lo que motivó otra denuncia a la Rota ¹⁰.

⁹ GUERRERO VENTAS, P.: Ob. cit.

¹⁰ ARCHIVO DIOCESANO DE TOLEDO. (MS) Informe de la Junta de Dubios a S.M.

1686.- Se declaró que hubo excesos en la ejecución de la sentencia anterior y que por ella solo se concedía el reconocimiento de lo expresado en 1669. Se retienen los diezmos hasta nueva provisión aclaratoria. *

1690.- Nuevo pleito del Gran Prior, esta vez sobre la retención de la tercia del diezmo arzobispal en ciertos productos y terrenos. Por decisión de la Rota de 21 de abril se declaró que no se debía al arzobispo la tercera parte de los diezmos sobre los bienes llamados sernas y donadíos, ni en los situados de Argamasilla y Turleque pero que en los bienes patrimoniales de los caballeros y otros, no podía impedir el Gran Prior al Arzobispo que exigiera su tercera parte de los diezmos.

1698.- Se promulga un Breve por Inocencio X que en 26 capítulos recoge el modo y forma que han de ejercer la jurisdicción delegada y ordinaria eclesiástica en el Priorato de S. Juan los ministros del Arzobispo de Toledo y los del Gran Prior ¹¹. Para su interpretación ante cualquier duda, nombraron ambas dignidades dos árbitros. Pese a ello no tardaron en surgir problemas, sin que bastase la autoridad de estos jueces para resolverlos.

S. XVIII

1717.- Felipe V debe dictar una Real Cédula por la que manda a la Orden observar la concordia y el Breve de SS. de 1699. Mandato que se renueva en 1718. Pese a ello los sanjuanistas mantienen sus pretensiones de no ejecutar estas cédulas y volver a la concordia de 1597. Se impuso la autoridad real.

sobre el pleito entre las dignidades del Arzobispo de Toledo y el Prior de S. Juan, fechado en Madrid el 20 de octubre de 1782. Legajo "Orden de S. Juan" S/N.

¹¹ LEBLIC GARCÍA, V.: *Impresos sobre la Orden de S. Juan en el Archivo Diocesano de Toledo*. Boletín de la Sociedad Toledana de Estudios Heráldicos y Genealógicos, n.º. 12. Toledo, 1989.

1758.- Ante las nuevas discrepancias originadas por actos jurisdiccionales realizados por el Arzobispado de Toledo en sede vacante, fue precisa la intervención del juez para declarar nulos los mandatos ejercidos por el Gran Prior, remitiéndole al cumplimiento de la Concordia vigente.

La Junta de Dubios declaraba, en el memorial dirigido al Rey en 1789 ¹² sobre el dilatado pleito que tratamos, que “por ningún respecto ha podido la Junta dispensarse de declarar la justicia que comprendió en que ha procurado proceder con la circunspección que exigía la gravedad del negocio por todas sus miras, empleando un ímprobo trabajo en desentrañar y decidir un pleito setenta años pendiente y concluso, con las defensas impresas desde el año de 1748 para que tuvieran entera satisfacción las partes que unánimes anhelaban por su terminación...”

¹² Ver nota 10.